

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **031**

Fecha: **22/02/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 014 2016 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	CARMEN MOTTA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/02/2023	27/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2022 00326	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS SOFINALCOOP	EDDY BARRERA DE RUIZ	Traslado (Art. 110 CGP)	23/02/2023	27/02/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

22/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Asimismo, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para para esta causa, no se encontró para la hora de ahora alguno a la fecha. Finalmente, se le coloca de presente que el abogado de la parte actora presenta una reliquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de febrero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede, la ejecutada **CARMEN MOTTA**, por medio de su abogada, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, frente a lo pretendido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica, se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil que impulsó verdaderamente el proceso, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**18/01/2023**), es de fecha **07/05/2019** (notificación por estado del auto que modifica la liquidación del crédito), es decir, han pasado 3 años; 8 mes; 1 semana; 4 días, sin ninguna actuación relevante para esta causa; tiempo al que deben descontarse el lapso en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), esto es, 4 meses; 2 semanas; 5 días.

En consecuencia, se halla configurado el requisito de tiempo que contiene la regla establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por tanto, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda (principal y acumulada) puedan formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho considera pertinente advertir que la solicitud elevada por la parte ejecutante para el día 02/02/2023, se vuelve improcedente para la interrupción de términos para que no se configure el desistimiento tácito que aquí se entrará a decretar, toda vez que dicha petición se radicó cuando ya estaban cumplidos los tiempos procesales establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Por tanto, con el deprecamiento elevado no se pueden revivir términos fenecidos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito tanto en su demanda principal como en la acumulada, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver acerca de la reliquidación del crédito que presentó el abogado de la parte ejecutante de la demanda principal, según lo motivado.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
JUEZ
República de Colombia

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 026 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9719447d8505592e8f45503a36882c88d3b7b5f9be3ca0241c04ff0cd2aae5b0**

Documento generado en 14/02/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA RADICADO: 2016-115 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN DEMANDADA: CARMEN MOTTA

Gerencia Rodriguez & Correa Abogados <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Jue 16/02/2023 5:37 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2016-115

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADA: CARMEN MOTTA

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal, portador de la tarjeta profesional 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de parte actora conforme a poder conferido, dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente me permito impetrar recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por el Despacho con fecha del 14 de febrero de 2023, notificado por estados el 15 del mismo mes y año.

Atentamente,

Gime Alexander Rodriguez

Abg. Especializado Derecho Laboral y Rel Ind.

Contratación Estatal U. Externado de Col.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

<https://rodriguezcorreaabogados.com/portafolio-2/>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley,

17/2/23, 9:27

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola a través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señores,
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2016-115
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: CARMEN MOTTA

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal, portador de la tarjeta profesional 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de parte actora conforme a poder conferido, dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente me permito impetrar recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por el Despacho con fecha del 14 de febrero de 2023, notificado por estados el 15 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I) ANTECEDENTES

PRIMERO: El suscrito interpuso demanda ejecutiva el día 25.02.2016, la cual correspondió por reparto al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2016-115.

SEGUNDO: El Despacho de referencia profirió auto librando mandamiento ejecutivo y decretando las medidas solicitadas el 02.03.2016.

TERCERO: El suscrito propendió por la notificación de la demandada conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. infructuosamente.

CUARTO: El Despacho profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución el día 06.04.2017.

QUINTO: El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga el día 25.05.2017, el cual avocó conocimiento el 24.07.2017.

SEXTO: El suscrito allegó liquidación de crédito el 18.03.2019, la cual fue modificada en auto del 06.05.2019.

SÉPTIMO: Posteriormente el día 02.02.2023 se allega actualización de la liquidación de crédito al Despacho, la cual no ha sido resuelta por el Despacho a la fecha.

OCTAVO: Pese a que el Despacho no se pronunció respecto de la actualización de la liquidación de crédito dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito del subjudice con fundamento en el artículo 317 numeral segundo del C.G.P. Es en tal contexto que se exponen las siguientes:

II) CONSIDERACIONES:

El Honorable Juez ha dispuesto la terminación del proceso en atención a lo reglado en el numeral segundo inciso b del artículo 317 del C.G.P. Sin embargo, respetuosamente se pone de presente al Despacho que la carga procesal reposaba en el operador judicial, toda vez que la actuación del demandante fue llevada a cabalidad, y solo resta la aprobación o modificación de la liquidación de crédito allegada por el suscrito. En efecto, esta carga procesal reposa en el Despacho, pues posteriormente decreta el desistimiento tácito en auto del 14.02.2023, lo que respetuosamente se considera se configura una vulneración palpable y grave al debido proceso de mi representada.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C I 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR68141R

Véase entonces que el Despacho no ha proferido hasta la fecha nuevo auto que apruebe o modifique la liquidación de crédito actualizada allegada por el suscrito previo al auto que decreta el desistimiento tácito, situación que atañe a la interminable congestión judicial que es de plena comprensión del suscrito, pero que no representa una carga procesal al extremo activo, sino que recae en el Despacho de conocimiento. Todas estas circunstancias se resaltan en el recurso en cuestión con el propósito de que se acceda a lo solicitado, reponiendo el mentado auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se insiste, es menester que el Despacho proceda con lo pertinente en el auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito a efectos de así lograr satisfacer la obligación a cargo de los demandados y en favor de mi poderdante. Por ende, el estudio que se hace sobre la presunta inactividad en el expediente debe ser analizado a fondo, entendiendo que es deber del Despacho efectuar lo propio. Sin embargo, tal situación, como ya se expuso, no resulta atribuible al suscrito, quien se ha mantenido al tanto a efectos de lograr el respectivo pronunciamiento del Despacho para continuar con el trámite.

- **Código General del Proceso, artículo 317, inciso c):** *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

No debe perderse de vista que, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito del proceso bajo el presupuesto traído a colación por el Despacho debe verificarse la actuación real del interesado para que en efecto prospere el término de dos años sin que se evidencien más actuaciones. Como ya se dijo, el suscrito ha actuado de forma oportuna y pertinente, allegando en la mentada fecha la actualización de la liquidación de crédito al Despacho sin que hasta la fecha se haya pronunciado el mismo sobre el particular. En ese orden, solo resta el pronunciamiento del Despacho en este asunto, reponiendo así el auto objeto de controversia.

- **Corte Suprema de Justicia, STC 4021-2020:** *“(…) No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. (…)”*

Finalmente, no sobra poner de presente que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia dispuso unificar Jurisprudencia, señalando que para que se verifique la procedencia o no de la declaración de desistimiento tácito, en lo que atañe al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por parte del operador judicial debe estudiarse lo dispuesto en el inciso c) del artículo 317 ibídem, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentre. En consecuencia, estando en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, una de las actuaciones pertinentes es la actualización de la liquidación de crédito, como oportunamente fue allegada por el suscrito.

- **Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE :** *“En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (….) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»,*

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR68141R

teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Subrayado propio.

Ahora bien, también debe tener en cuenta el Juzgador que no es posible aplicar la figura de desistimiento tácito cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la interesada ejercita actuación en la causa pues se desvirtúa el desinterés en el proceso vislumbrado anteriormente por el Despacho. Siendo así, con mayor razón podrá encontrarse que en el sublite esto no aplica puesto que, aun previo al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, el suscrito había allegado actualización de la liquidación de crédito, por lo que con la decisión recurrida se da prioridad al exceso rigor manifiesto sobre el derecho sustancial, situación que ocasiona una vulneración al derecho al debido proceso que le asiste a mi representada.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN, M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021:** *“No hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: “(...) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.”*”

Por lo expuesto, y con fundamento en lo discurrido, me permito elevar las siguientes:

II) PRETENSIONES:

PRIMERO: REPONER la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha del 14 de febrero de 2023, notificado en estados del día 15 de febrero de 2023, y, en su lugar, proferir auto que modifica o aprueba la actualización de la liquidación de crédito allegada por el suscrito el día 06.02.2023.

SEGUNDO: En subsidio, **CONCEDER** el recurso de apelación para que el superior jerárquico decida lo pertinente.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la dirección física carrera 35#46-112, y la dirección de correo electrónico gerencia@rodriguezcorreaabogados.com y dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
T.P. 117.636 del C.S. de la Judicatura
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
Jaime Cardozo

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C | 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR8141R



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

A large, stylized handwritten signature or mark in the bottom right corner.

J014-2016-00115.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 031), HOY VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

2022-00326 RV: LIQUIDACION EJECUTIVO 2022-0326-00.

Juzgado 19 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j19cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:44 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lfpive_1@hotmail.com <lfpive_1@hotmail.com>

Buenos días, remito para lo de su competencia en razón a que el proceso ya fue remitido a los juzgados de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ZAHIRA XIMENA PARRA SEPULVEDA
SECRETARIA

De: Luis Fernando Pico Vega <

Buenos días, remito para lo de su competencia en razón a que el proceso ya fue remitido a los juzgados de ejecución.

>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 11:20

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j19cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACION EJECUTIVO 2022-0326-00.

LUIS FERNANDO PICO VEGA
ABOGADO

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA (S.)

REF.: PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NUMERO 2022-0326-00,
ADELANTADO CONTRA EDITH BARRERA DE RUIZ.

LUIS FERNANDO PICO VEGA mayor de edad, de esta vecindad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, Señora **CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ**, quien actúa en su calidad de representante legal de la Cooperativa Solidaria de Finanzas Nacionales "Sofinalcoop"; por encontrarme dentro del término establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso; procedo a continuación a practicar la liquidación del crédito, la cual pongo a consideración de su Despacho.

LIQUIDACION DEL CREDITO - INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 2.500.000	25/03/2022	30/03/2022	6	18.47%	27.71%	24.71%	2.06%	\$ 10.300
\$ 2.500.000	1/04/2022	30/04/2022	30	19.05%	28.58%	25.40%	2.12%	\$ 53.000
\$ 2.500.000	1/05/2022	30/05/2022	30	19.71%	29.57%	26.18%	2.18%	\$ 54.500
\$ 2.500.000	1/06/2022	30/06/2022	30	20.40%	30.60%	27.00%	2.25%	\$ 56.250
\$ 2.500.000	1/07/2022	30/07/2022	30	21.28%	31.92%	28.02%	2.34%	\$ 58.500
\$ 2.500.000	1/08/2022	30/08/2022	30	22.21%	33.32%	29.10%	2.43%	\$ 60.750
\$ 2.500.000	1/09/2022	30/09/2022	30	23.50%	35.25%	30.58%	2.55%	\$ 63.750
\$ 2.500.000	1/10/2022	11/10/2022	11	24.61%	36.92%	31.83%	2.65%	\$ 24.292
							TOTAL	\$ 381.342

CAPITAL	\$ 2.500.000
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 25 DE MARZO DE 2022 HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2022 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$ 381.342
TOTAL OBLIGACION A 11 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 2.881.342

Servidor;


LUIS FERNANDO PICO VEGA
C.C. 5.625.797 de Charalá
T.P. 110.813 del C. S. de la J.